

Borgognoni, Ezequiel

*Los judíos en la legislación castellana medieval.
Notas para su estudio (siglos X-XIII)*

Estudios de Historia de España Vol. XIV, 2012

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Borgognoni, Ezequiel. "Los judíos en la legislación castellana medieval. Notas para su estudio (siglos X-XIII)" [en línea], *Estudios de Historia de España* 14 (2012). Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/judios-legislacion-castellana-medieval.pdf> [Fecha de consulta:.....]

**LOS JUDÍOS EN LA LEGISLACIÓN CASTELLANA
MEDIEVAL. NOTAS PARA SU ESTUDIO
(SIGLOS X-XIII)***

EZEQUIEL BORGOGNONI **

*Universidad de Buenos Aires
Fundación para la Historia de España*

Resumen

En el presente artículo nos abocaremos al estudio de las relaciones cristiano-judías en Castilla entre los siglos X y XIII a partir del análisis de la legislación castellana contenida en cartas pueblas, fueros, ordenanzas, Partidas y otros tantos instrumentos jurídico legales.

Palabras claves

Judíos – Legislación – Edad Media – Castilla

Abstract

In this article we will approach the study of Christian-Jewish relations in Castile between the tenth and thirteenth centuries from the analysis of the Spanish legislation contained in Cartas Pueblas, charters, ordinances, Partidas and other legal instruments.

Key words

Jews – Legislation – Middle Ages – Castille

Estudios de Historia de España, XIV (2012), pp. 53-68

* Fecha de recepción del artículo: 05/04/2012. Fecha de aceptación: 10/05/2012.

** Profesor Ayudante de Trabajos Prácticos de Primera Categoría (dedicación simple), Cátedra de Historia de España (A), Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Domicilio postal: Martín de Gainza 131 4° "D", (1405), C.A.B.A., Argentina. e-mail: eborgognoni@gmail.com

Introducción

En general, la historia de las relaciones cristiano-judías en los siglos altomedievales no ha suscitado, entre los historiadores profesionales, el mismo nivel de interés que suscitaron los acontecimientos de los siglos XIV y XV.¹ Uno de los motivos que tal vez explique porqué la historia de los judíos, anterior al siglo XIII, haya sido menos estudiada podemos encontrarlo en características propias del contexto: hasta el reinado de Alfonso X no se tomaron medidas antijudías rigurosas ni se produjeron acontecimientos trágicos de envergadura al interior de las aljamas. Por el contrario, a partir del siglo XIII se inicia un proceso segregacionista que conduce a la exclusión total de la comunidad judía. Las violentas explosiones del antijudaísmo bajomedieval han conducido a los historiadores a otorgar un particular interés a este periodo de la historia.

Otro motivo que explica la menor atención que ha recibido el estudio de los judíos en los siglos alto y plenomedievales reside en el hecho de que hasta no hace muchos años, los historiadores no disponían de ediciones serias y cuidadas de fueros y colecciones legislativas. Afortunadamente, en la segunda mitad del siglo XX se han ido publicando muchos documentos. Sólo resta recoger este valioso material disperso y reunirlo para ponerlo a disposición del historiador especialista en el estudio de las minorías religiosas medievales.

El periodo cronológico que nos ocupará a lo largo del presente trabajo se extiende entre los siglos X al XIII y nos centraremos esencialmente en el espacio castellano. El contexto histórico europeo que actúa como telón de fondo de nuestra investigación está signado por la expansión generalizada de la civilización, el aumento demográfico, el incremento de la producción agrícola y el renacimiento de las

¹ Con esto no queremos decir que la historiografía no se haya ocupado de estudiar a los hispano judíos en la Alta Edad Media. Decimos que los estudios históricos sobre los judíos en el periodo medieval hispánico han privilegiado exámenes cuantitativos y cualitativos que ponderan el análisis de acontecimientos habidos principalmente en los siglos XIV y XV cuando el antijudaísmo alcanza niveles de maduración impensables en los siglos precedentes.

ciudades medievales que a la vez estimulaba el impulso de las actividades económicas artesanales y mercantiles. A nivel político, durante los siglos alto y plenomedievales se configuraron las “monarquías feudales”, sustentadas en los principios del Derecho Romano. En los reinos hispánicos asistimos a proceso de consolidación de la comunidad judía. Enrique Cantera Montenegro² sostiene que dicho proceso de consolidación tiene su expresión en la conformación de la aljama como ente jurídico que garantiza una cierta autonomía de los judíos en el marco más amplio de la sociedad mayoritaria cristiana y que facilita las relaciones de todo tipo entre las comunidades judías y los poderes cristianos.

El análisis de la legislación castellana de los siglos X al XIII en relación a la minoría judía, contenida en *cartas-puebla*, *fueros*, *ordenanzas municipales*, *Partidas* y otros tantos instrumentos jurídico-legales, nos permitirá hacer una valoración de las relaciones cristiano-judías. Encontraremos una legislación civil abiertamente permisiva para con la minoría judía en los terrenos del derecho penal, procesal y de las actividades económicas. Por el contrario, la legislación foral se mostrará menos favorable para los judíos en aquellas cuestiones que tenían que ver con la convivencia judeo-cristiana, siendo esto último recurrente a partir del siglo XIII. Por lo tanto, postulamos que el siglo XIII marca una ruptura en las relaciones cristiano-judías conduciendo al antijudaísmo primero y antisemitismo después característico de los siglos bajomedievales. El estudio de la legislación pondrá de manifiesto una tendencia de progresiva hostilidad hacia la minoría judía que estalla en los siglos XIV y XV.

² E. CANTERA MONTENEGRO, “Cristianos y judíos en la meseta norte castellana: la fractura del siglo XIII” en R. IZQUIERDO BENITO y Y. MORENO KOCH (coord.), *Del Pasado Judío en los reinos medievales hispánicos: afinidad y distanciamiento*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, pp. 45-6.

Las relaciones cristiano-judías en los primeros siglos de la Reconquista

En tiempo de los primitivos reinos hispano-cristianos, la actitud hacia los judíos fue favorable. Manuel Vallecillo Ávila³, ha puesto de manifiesto que los cristianos (pocos numéricamente y pobres de recursos), aceptaron la colaboración de cuantos se presten de ellos. Por su parte, los judíos se adaptaron gustosos y se mostraron como excelentes trabajadores y activos comerciantes. Asimismo, se dedicaron ya tempranamente al estudio de las ciencias, entonces poco cultivadas y mal entendidas por los cristianos del reino castellano-leonés.

Además de personas laboriosas, los reyes y condes necesitaban repobladores y organizadores de los territorios reconquistados sin importar demasiado las diferentes religiones. Amador de los Ríos en su clásico *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal* destaca la importancia de los repobladores judíos en los primeros núcleos urbanos del reino castellano-leonés.⁴

Según avanzaba la reconquista, crecía la necesidad de poner en vigor nuevas legislaciones locales y de reconocer derechos locales antiguos. Haim Beinart, afirma que los fueros constituyeron un intento de cubrir los vacíos legales y organizaron la vida de la población tanto en su aspecto político como en el social y en el económico, haciendo posible la coexistencia con las minorías musulmana y judía.⁵ El fuero, era el instrumento jurídico que buscaba garantizar la convivencia. La expansión de los límites del reino castellano-leonés en el contexto de la reconquista volvió necesaria la multiplicación de cartas puebla, la extensión de los fueros, la creación de privilegios.

Es el fuero de Castrojeriz el documento más interesante que ofrece la época, para conocer la consideración jurídica de los judíos. Fue

³ M. VALLENCILLO ÁVILA, "Los judíos de Castilla en la Alta Edad Media", *Cuadernos de Historia de España*, XIV (1950), pp. 17-110.

⁴ J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, Madrid, Aguilar, 1960, p. 173.

⁵ H. BEINART, *Los judíos en España*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 87.

dado por el conde castellano Garcí Fernandez en el año 974. En el citado documento, la población judía aparece en un plano de igualdad jurídica con relación a los cristianos ya que el homicidio de judío se castiga con penas idénticas al de cristiano: “Et si homines de Castro matarent Judeo, tantum pectent pro illo quo modo pro christiano, et libores similiter hominem villarum”.⁶

En el Concilio de León, celebrado en el año 1017 bajo la autoridad de Alfonso V, se decidió eliminar todas las antiguas disposiciones anti-judías heredadas de tiempos de los visigodos. Amador de los Ríos insiste en que la importancia de este Concilio reside en que sus decretos alcanzan fuerza de ley en todo el reino. Por su parte, Manuel Vallencillo Ávila destaca que además de la igualdad de derechos, la documentación medieval pone de manifiesto la estima que se tiene con los judíos como peritos y tasadores incluso entre transacciones que se verifican entre cristianos. El fuero leonés establece que la casa edificada en solar ajeno, ha de ser tasada por dos cristianos y dos judíos, a los afectos de su venta, y a su justiprecio ha de someterse el dueño de la casa.

Con el reinado de Fernando I, Castilla pasa a ocupar el centro de la escena política. El monarca se va a caracterizar por su condescendencia hacia los judíos hasta el punto de que algunos cristianos se sintieron dolidos.⁷ El rey tiene interés de proteger a sus súbditos judíos, puesto que de ellos recibe servicios y capitulaciones. El sentimiento popular anti-judío se encuentra aún bastante mitigado en los reinos hispano-cristianos aunque no podemos desconocer que se produjeron en el siglo XI episodios de violencia antijudía. El Concilio de Coyenza de 1055, prohibió a los cristianos morar con los judíos y comer en su compañía. Por lo tanto, frente a la hostilidad eclesiástica y popular, los monarcas castellanos leoneses desde Fernando I se esforzaron por mantener la tradicional política proteccionista hacia los judíos hispanos.

La actitud tomada por Alfonso VI hacia la población judía es una consecuencia de la seguida por su antecesor. Es de vital importancia

⁶ T. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, I, p. 37.

⁷ Cfr. VALLENCILLO ÁVILA, *op cit.*, p. 35.

tener consciencia de que los monarcas castellanos están interesados fundamentalmente en crear condiciones mínimas de seguridad legal para facilitar el establecimiento de nuevos pobladores judíos y por esto buscan garantizarles condiciones de vida similares a la de los cristianos. De acuerdo con el Fuero de Nájera, la “caloña” o multa por muerte o asesinato de un judío se establece en 250 sueldos, como en el caso de agresión de infanzones y monjes, y no de 100 sueldos como la de villanos.⁸ Las mismas ventajas y consideraciones alcanzaban los judíos en los casos de riñas o heridas. Rica Amran⁹ destaca la importancia de dicha legislación foral confirmada posteriormente por los diferentes reyes de Castilla. Es significativo subrayar que las caloñas por muerte o heridas causadas a judíos no se satisfacían a la familia del agredido sino que, en virtud de su condición de siervos y por ser los judíos propiedad del rey, las multas iban a parar directamente al tesoro real.¹⁰

El monarca conquistador de Toledo, tenía varios colaboradores judíos en su corte. Uno de ellos, Aben Isahac ibn Salib, era administrador de su ejército cuando inició el sitio de la ciudad de Toledo (1080). Por su parte, Yosef ibn Ferrusel (Cidello) ocupó el puesto de consejero, médico y tuvo un excelente trato con el rey. Estos hechos ofrecen los comienzos de la privanza de los judíos con los cristianos puesto que si algo caracterizó a los miembros de la minoría judía fue su habilidad diplomática, sus profundos conocimientos médicos y su calidad como administradores.

Con el fin de resolver los pleitos mixtos entre cristianos y judíos, se redactó un documento conocido como *Karta inter cristianos et iudeos de foros illorum* (1090) en virtud de la cual los judíos era autorizados en litigios con ocasión de delitos por homicidio o por lesiones a

⁸ E. CANTERA MONTENEGRO, *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1987, pp. 449-450.

⁹ R. AMRAN, *Judíos y Conversos en el Reino de Castilla. Propaganda y mensajes políticos, sociales y religiosos (siglos XIV-XVI)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2009.

¹⁰ Los judíos se consideraban propiedad de los reyes quienes hacían respetar sus derechos a residir en la península a cambio de unas contribuciones directas que pagaban a la corona; los monarcas los consideraban como su “cosa propia e quita”.

probar su derecho mediante el uso del riepto con juicio de bastones, en igualdad de condiciones con los cristianos; por el contrario, en los pleitos por deudas los litigantes probarían su derecho mediante la presentación de testigos y, en su defecto, mediante juramento.

El reinado de doña Urraca (1109-1126) es interesante puesto que muestra como los momentos más críticos para la comunidad judía coinciden siempre con situaciones de debilidad interna.¹¹ Las desvanencias entre la reina y su esposo (Alfonso el Batallador), que se retiró a Aragón repudiando a su mujer, repercutieron en la suerte de los hispano judíos. Los pobladores de Sahagún y Castrojeriz se sublevaron y atacaron a los judíos.

La regulación de las condiciones jurídico-legales de la minoría judía en la legislación civil castellana del siglo XII

Antes de analizar la legislación civil castellana en relación a la minoría judía es importante destacar que dicha legislación se promulga en un contexto de profunda hostilidad popular hacia los judíos. Asimismo, las disposiciones papales del siglo XII presentan un tono segregacionista para con los judíos siendo el objetivo de esto último incomodar la vida cotidiana de la minoría judía para, de este modo, propiciar más rápidamente su conversión al cristianismo evitando además el temido proselitismo religioso de los judíos entre los cristianos. En esta línea, el III Concilio de Letrán, decretó la prohibición para los cristianos de habitar y comer en compañía de judíos y musulmanes. Rica Amran ha estudiado las tres decisiones más importantes referidas a la minoría judía que se adoptaron en el IV Concilio de Letrán (cánones 67 y 68): diferenciarse en el vestir, los judíos no podían desempeñar cargos públicos a los

¹¹ En épocas de crisis y siempre que el poder real se ejerce desde una posición de debilidad, el odio contra los judíos y más tarde contra los conversos hace su aparición y provoca asaltos a juderías, incendios de casas de judíos y violencias físicas contra sus personas. Véase M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "El Fracaso de la convivencia de moros y judíos en Andalucía (Siglos. XIII-XV)", en E. LORENZO SANZ (coord.) *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el mediterráneo*, I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993.

que estén supeditados cristianos, disposiciones relativas al pago del diezmo y la usura.¹² Las disposiciones antes referidas llegaron a Castilla donde recibieron una acogida relativamente fría.¹³ Más allá de los motivos que llevaron a la Iglesia castellana y a la Corona a no prestar demasiada atención a susodichos cánones, encontramos que esta indiferencia de los castellanos hizo necesario que Honorio III les vuelva a recordar en 1217 la obligación de exigir el pago de diezmos y hacer diferencias en el vestir de los judíos. Sistemáticamente el papa les recuerda a los castellanos la necesidad de respetar los cánones pero tanto la Iglesia como la Corona hacen oídos sordos. Según Amran, esta situación se comprende en el contexto político de inestabilidad interna propio de los comienzos del reinado de Fernando III.¹⁴ Las disposiciones adoptadas en la Concordia de Toledo de 1219, firmada por Jiménez de Rada y apoyada por el rey, deben ser leídas en términos de una solución intermedia ideada por el arzobispo de Toledo en un intento de complacer a la sede papal y a la minoría.¹⁵

Del análisis de la legislación civil castellana del siglo XII se derivan una serie de hipótesis que ponen de manifiesto la marcada homogeneidad en el tratamiento de la cuestión judía. Monsalvo Antón¹⁶ afirma que los fueros y ordenanzas municipales muestran una gran homogeneidad, a pesar del distinto carácter originario/funcional, que trasciende en muchos casos las diferencias espaciales y temporales. En la legislación el antijudaísmo brilla por su ausencia, prima la igualdad judicial.¹⁷

¹² Véase AMRAN, *op cit.*, pp. 29-34.

¹³ Hilda Grassoti señaló que el arzobispo de Toledo (Jiménez de Rada) “*se atrevió a soslayar el cumplimiento de algunos preceptos papales cuando estaban en juego sus ingresos o vislumbra la posibilidad de acrecentarlos*”. Véase H. GRASSOTI, “Don Rodrigo Ximénez de Rada, gran señor y hombre de negocios en la Castilla del siglo XIII”, *Cuadernos de la Historia de España*, LV-LVI (1972), p. 148. Por su parte, Manuel Ballesteros afirma que “*Con don Don Rodrigo [los judíos] tuvieron gran relación [...] Por ello, pese a los cánones 67 y 68 del concilio de Letrán, Rodrigo no es fuerte con los judíos*”. Tomado de M. BALLESTEROS, *Don Rodrigo Ximénez de Rada*, Barcelona, Labor, 1936, p. 80.

¹⁴ AMRAN, *op cit.*, p. 33.

¹⁵ *Ibidem*; p. 37.

¹⁶ J.M. MONSALVO ANTÓN, *Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid, Siglo XXI, 1985.

¹⁷ *Ibidem*, p. 138.

Cantera Montenegro recapitula las condiciones jurídico-legales que se concretan en la legislación civil y las resume de la siguiente forma: reconocimiento del derecho de los judíos al libre ejercicio de su religión, y a la plena propiedad de todos sus bienes, muebles y raíces; en el terreno de las actividades económicas, en la confirmación legal de los contratos de préstamo sobre prendas en los que los judíos aparecían como acreedores; en el derecho penal, en el castigo con penas idénticas o similares de los homicidios y lesiones causadas a cristianos y a judíos; y en definitiva, en la concesión a la minoría judía de unas amplias garantías judiciales, que tienen su más especial significación en el reconocimiento de las aljamas judías del principio de autonomía para juzgar causas civiles y criminales internas, y en la prescripción para los jueces cristianos que juzgaran pleitos mixtos entre cristianos y judíos de la obligatoriedad de recibir testimonio de miembros de una y otra comunidades.¹⁸

La trascendencia del fuero de Cuenca, concedido por Alfonso VIII, está dada por las extensas comarcas a las cuales se extendió. En conjunto, y como norma general, sigue la tendencia de la igualdad de derechos. Por ejemplo, la reglamentación de los pleitos entre cristianos y judíos da fe de los privilegios hebreos en este campo: “Si un judío y un cristiano pleitean por algo, designen dos alcaldes vecinos, uno de los cuales sea cristiano y el otro judío”.¹⁹

Las personas que han de ser testigos de los juicios deben ser miembro de ambas comunidades: “Los testigos entre un judío y un cristiano sean dos vecinos, uno cristiano y el otro judío”.²⁰

El valor del juramento judío es otro de los privilegios con que contaban los judíos desde la Alta Edad Media. La validez del juramento judío se remonta al reinado de Alfonso VI y es retomado por el fuero conquense que cita el juramento del judío con la Torah. El empleo de esta fórmula estaba limitado a los casos de importancia, en el caso de Cuenca, cuando

¹⁸ Cfr CANTERA MONTENEGRO, *op cit*, pp. 56-57.

¹⁹ A. VALMAÑA VICENTE, *Fuero de Cuenca*, Cuenca, Tormo, 1978, p. 212.

²⁰ *Ibidem*; p. 212.

el valor de lo demandado era de cuatro mencales en adelante. En el fuero de Ledesma²¹ la cantidad mínima se fija en medio mrs.

El cobro de las deudas o prendas es igual tanto para cristianos como para judíos. Pilar León Tello²², sostiene en relación a la legislación sobre prendas que en general los fueros establecían una estricta reciprocidad de derechos entre cristianos y judíos y la misma responsabilidad que tenía el juez se daba al albedín.

“Si un cristiano no quiere dar satisfacción jurídica a un demandante judío, éste tome prendas en casa de cristiano [idéntica situación en caso inverso]

Si un vecino cristiano no quiere tomar prendas con un demandante judío pague 5 sueldos, y el albedí tómele las prendas por esta multa y repártala con el demandante [idéntica situación en caso inverso]

Si el juez no quiere tomar prendas con un judío, pague diez maravedí al albedí y al demandante. Si es el albedí el que no quiere tomar prendas con un cristiano, pague diez maravedís al juez y al demandante”.²³

En el plano criminal, el fuero de Cuenca plantea una situación de igualdad entre cristianos y judíos:

“Si un cristiano hiere o mata a un judío, pague quinientos sueldos al Rey, si puede probarse, como preceptúa el Fuero entre judío y cristiano. Pero si no, por heridas, sálvese con dos de cuatro designados y por muerte, con doce vecinos, y sea creído. Si es el judío el que hiere o mata a un cristiano, pague la pena del delito que haya cometido, si puede probarse, según el Fuero de Cuenca. Pero sino, por heridas sálvese con dos de cuatro designados y sea creído; por muerte, sálvese con doce vecinos judíos y sea creído”.²⁴

En el plano de las actividades económicas, los fueros se muestran favorables a los intereses de los judíos. Pilar León Tello afirma que “entre

²¹ A. CASTRO y F. ONÍS, *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, I, Madrid, 1916.

²² P. LEÓN TELLO, “Disposiciones sobre los judíos en los fueros de Castilla y León”, *Medievalia*, VIII (1989), pp. 223-252.

²³ *Fuero de Cuenca*, pp. 216-217.

²⁴ *Ibidem*, p. 220.

los mercaderes que acuden a las villas, se consideran en plano de igualdad a cristianos, judíos y moros, a los cuales no se les podía prender a no ser que tuvieran deudas o fueren fiadores; el que los prendase indebidamente pagaría 20 mrs. al concejo, y al quereloso, los daños doblados. Casi sin variantes encontramos esta rúbrica en los fueros de Cuenca y sus derivados”.²⁵ La actividad mercantil ocupó también a los judíos de Madrid en ordenamientos como el relativo a los pesos. El Fuero de Madrid sigue el criterio de absoluta igualdad con los cristianos.²⁶

En otros aspectos de la convivencia entre cristianos y judíos la legislación no ofrece a estos últimos una posición de plena igualdad. En general, los historiadores coinciden en señalar que la *segregación* afectaba a los judíos en múltiples aspectos de la vida cotidiana y la legislación pone de manifiesto esto último. La inclusión de disposiciones segregacionistas que rompen la inicial equiparación de derechos entre cristianos y judíos será especialmente significativa en los fueros del siglo XIII. Los fueros regulan la presencia de los judíos en el mercado donde se establece una clara subordinación a los cristianos.²⁷ Además, se intenta evitar el contacto de cristianos y judíos en los baños.²⁸ Se prohíbe la crianza de niños judíos por parte de cristianos buscando profundizar la separación entre ambas comunidades. Las relaciones sexuales entre miembros de las dos confesiones son proscriptas, especialmente se condena la relación entre judíos y cristianas.²⁹

²⁵ LEÓN TELLO, *op. cit.*, p. 228.

²⁶ Cfr VALLENCILLO ÁVILA, *op. cit.*, p. 90.

²⁷ E. SÁEZ, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, Publicaciones históricas de la Provincia de Segovia, 1953, tít. 238, p. 147.

²⁸ Todos los fueros que insertan esta rúbrica señalan los mismos días para el uso del baño de la villa: a los hombres se les asignaban los martes, jueves y sábados; a las mujeres, los lunes y miércoles, y a los judíos, viernes y domingo. Si un cristiano entraba al baño en el día que tocaba a los judíos o viceversa, podían herir y hasta matar al intruso con completa impunidad. *Fuero de Cuenca*, cáp 2, ley 32. *Fuero de Béjar*, tít. 67,69 y 70, p. 19. *Fueros de Alcaraz*, 32 Y 33, pp. 116 y 117. *Fuero de Alarcón*, tít. 53 y 55, pp. 116 117. *Fuero de Zorita*, 43 y 45, pp. 68 y 69. *Fuero de Sepúlveda*, tít. 111, p. 103. *Fuero de Úbeda*, tít. 9, ley 2, p. 264. Las Partidas recogen también la separación de los judíos en los baños (Partidas, VII, 24,8).

²⁹ Los de la familia conquense imponen a la pareja hallada “*faziendo nemiga e luxuria*”, el castigo de que ambos fuesen quemados. *Fuero de Cuenca*, cáp. 11, ley 48. El fuero de Sepúlveda

En síntesis, el análisis de la legislación foral castellana pone de manifiesto una tendencia progresiva de diferenciación y segregación entre cristianos y judíos a lo largo del tiempo. Por un lado, las condiciones más favorables a la minoría judía se manifiestan en el plano penal (establecimiento de elevadas calañas por muerte o lesiones provocadas a judíos), procesal (los pleitos mixtos serían resueltos por un tribunal arbitral integrado por miembros de ambas confesiones, asimismo los judíos tienen derecho a jurar en la sinagoga sobre la Torah) y económico (los fueros regulan la actividad mercantil bajo el principio de igualdad absoluta entre cristianos y judíos). Por otro lado, la legislación se muestra más hostil hacia la comunidad judía en aquellos aspectos vinculados a la convivencia judeo-cristiana de forma tal que la segregación afectaba a los judíos en el uso del mercado y de los baños; en la convivencia con cristianos en un mismo sitio y en la participación conjunta en comidas; y en las relaciones sexuales y matrimonios mixtos que quedan terminantemente prohibidos.

El Rey Sabio y los judíos. El Fuero Real, el Espéculo y el Código de las Siete Partidas

A mediados del siglo XII, las coronas de Castilla y Aragón promulgaron distintas leyes que afectaron a las relaciones judeo-cristianas en la península ibérica.³⁰ En Castilla, el complejo proceso legislativo

diferencia la pena del judío de la de su cómplice, condenando al primero a ser despeñado y a ella quemada; se haría antes de pesquisas en caso de duda. *Fuero de Sepúlveda*, tít. 71, p. 90.

³⁰ Si bien el presente estudio se centra en la Corona de Castilla, no podemos dejar de mencionar que el monarca aragonés Jaime I desarrolló una importante labor legislativa en su reino. Los Fueros de Aragón, conocidos como el Ordenamiento de Huesca, recogen numerosas disposiciones que hacen referencia a los judíos y que regulan su condición personal, su derecho de propiedad, los pleitos mixtos entre cristianos y judíos y el préstamo con interés. Por otra parte, el Fuero de Valencia de 1250 establece la igualdad entre cristianos y judíos en las cuestiones relativas al derecho de propiedad, al ejercicio del comercio y de las actividades profesionales. Asimismo, se hacen presentes en el fuero valenciano algunas medidas segregacionistas tales como la prohibición de ir al baño público los viernes santos, la pena de muerte al judío y cristiana que yazcan juntos, etc.

alfonsí, sustentado en una recuperación del Derecho Romano y Canónico, tendrá consecuencias de envergadura para la vida de los judíos hispanos. Los grandes textos que analizaremos serán el *Fuero Real*, el *Espéculo* y el *Código de las Siete Partidas*.

El *Fuero Real*³¹ de 1255, dedica varias leyes a la regulación de la vida entre los judíos. Existen siete leyes del título II del libro IV que los involucra. El proselitismo religioso es una de las preocupaciones más latentes entre las autoridades y por lo tanto esta legislación castiga severamente con la pena capital cualquier tipo de proselitismo religioso por parte de los judíos.³² Además, se prohíbe a todo judío que tenga libros contrarios a la religión como asimismo proferir insultos contra Dios, la Virgen y los Santos.³³ La crianza mixta queda prohibida: “Ningún judío nin judía non sea osado de criar fijo de cristiano, nin de cristiana nin de dar su fijo a criar a cristiano nin a cristiana”.³⁴

El *Fuero Real*, por el contrario, garantiza en su ley octava el libre ejercicio de la religión a los miembros de la minoría judía a la vez que les permite guardar el sábado y sus festividades religiosas. Asimismo, quedan regulados los contratos de préstamos permitiendo la realización de contratos entre judíos, fijando la usura judía en 3 x 4.³⁵ Este interés (33,3%) será habitual durante toda la Edad Media.

Alrededor de 1260, aparece el *Espéculo*³⁶ y la cuestión judía es nuevamente puesta de manifiesto aunque en menor medida si lo comparamos con el *Fuero Real* y las *Partidas*. En el caso del *Espéculo*, encontramos que prohíbe a los creyentes de religiones no cristianas (judíos, moros) que atestigüen contra cristiano a excepción que el caso

³¹ Citaremos la edición del *Fuero Real* de la que es autor G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X. II. El Fuero Real*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1988.

³² “Que ningún judío non sea osado de sosacar cristiano ninguno que se torne a su ley, nin de lo retejar; et el que lo fiçiere [se refiere al judío] muera por ello et todo lo que oviere seya del rey”. *Fuero Real*, libro. IV, Título. II, Ley II.

³³ *Ibidem*, Leyes I y III.

³⁴ *Ibidem*, Leyes III y IV.

³⁵ *Ibidem*, Ley VI.

³⁶ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X.I. El Espéculo*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1985.

involucre al rey o al reino.³⁷ Los judíos tendrán voz por sí mismos y por los de su ley, pero no contra cristianos.³⁸ Finalmente, en el libro quinto (título XI) la ley XVI recoge la fórmula de juramento específico para los judíos.

El *Código de las Siete Partidas*³⁹ es el texto que mejor y más profusamente recoge el tema judío y sus consecuencias sociales, religiosas y políticas en el siglo XIII. La Séptima Partida es la que de forma específica analiza y regula la conducta del judío en el plano religioso y social, así como el desempeño por parte de ellos de cargos públicos, la celebración del sabbath, la conversión al cristianismo, las uniones prohibidas, el proselitismo, los distintivos en su vestimenta, el problema de los siervos cristianos, etc. No obstante, encontramos muchas otras disposiciones a lo largo del texto que reflejan la consideración que los juristas de Alfonso X y el propio rey tenían de los judíos.

Estrella Ramos Garrido en uno de sus artículos⁴⁰, ha estudiado en detalle cada una de las leyes contenidas en el título XXIV de la Partida Séptima llegando a la conclusión de que el rey castellano es notablemente tolerante en dos áreas de interés para los judíos, la práctica religiosa y el sustento económico. Para la autora, aunque el rey sabio adopta medidas segregacionistas en *Partidas*, no podemos dejar de notar que el rey castellano fue “tolerante” y “benévolo” con los judíos (protegió la sinagoga, reconoció el sabbath y prohibió la conversión forzosa). En términos de Ramos Garrido, “Alfonso X no fue solo Sabio, sino también Tolerante”.⁴¹

Si bien acordamos con Ramos Garrido en que la legislación alfonsí da muestras de tolerancia⁴² hacia la presencia judía y esto se ex-

³⁷ *Ibidem*, Libro IV, Título VII, Ley V.

³⁸ *Ibidem*, Libro IV, Título IX, Ley II.

³⁹ *Código de las Siete Partidas, en los Códigos Españoles concordados y anotados*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1872.

⁴⁰ E. RAMOS GARRIDO, “El caso de los judíos en la legislación castellana medieval”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, V (2002), pp. 283-315.

⁴¹ *Ibidem*, p. 310.

⁴² Luis Suárez Fernández problematiza el concepto de “tolerancia”: El especialista sostiene que no se tolera y sufre sino aquello que es malo y, por lo tanto, deseable que desapare-

presa en la protección regia tanto hacia sus personas como bienes y en el libre ejercicio de su religión no debemos perder de vista el contexto en el que tiene lugar la promulgación de *Partidas*. En la plenitud del siglo XIII, las disposiciones tendientes a propiciar la segregación social de los judíos aumentan con el fin de dificultar la convivencia judeo-cristiana para de este modo impedir no sólo el proselitismo religioso sino también para favorecer la conversión voluntaria de los judíos al cristianismo.⁴³

Algunas conclusiones finales. La ruptura del siglo XIII y el replanteamiento de las relaciones judeo-cristianas

El siglo XIII marca una ruptura en las relaciones cristiano-judías en la península ibérica. En términos generales podemos sostener que entre la caída de los visigodos y el inicio de la Baja Edad Media los judíos gozaron de una legislación que los equiparaba a los cristianos en los terrenos del derecho penal, procesal y de las actividades económicas. Por el contrario, la legislación foral fue menos favorable para los judíos en aquellas cuestiones que tenían que ver con la convivencia judeo-cristiana. El análisis de esta legislación castellana alto y plenomedieval ha sido el objetivo de la presente investigación.

ciera. El judaísmo en esta línea era entendido por la población como un mal que había que soportar, pero sin duda sería bueno librarse de él cuanto antes. Véase: L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Judíos*, Barcelona, Ariel, 2005, p. 411.

⁴³ El análisis de las leyes referidas a los judíos en *Partidas* pone de manifiesto la inferioridad del judaísmo frente al cristianismo. Los judíos están obligados a hablar con respeto de Jesucristo, de la Virgen y de los Santos y de la religión Cristiana (Partida VII, Título XXIX, Ley VI). Asimismo, la minoría judía debe mostrar reverencia o retirarse a su paso si se encontraba en la calle con el santísimo sacramento (Partida I, Título IV, Ley XIII). Por otra parte, se dan garantías materiales que estimulen la conversión como la posibilidad de heredar a sus padres, acceder a cargos: "*Otrosí mandamos que después que algunos judíos se tornasen cristianos, que todos los de nuestro señorío los honrren, e ninguno non sea osado de retraer a ellos, nin a su linaje, de cómo fueron judíos en manera de denuesto; e que aya sus bienes, e de todas sus cosas partiendo con sus hermanos, heredándolo de sus padres, e de sus madres, e de sus parientes assí como si fuesen judíos, e que puedan aver todos los oficios, e las honras que han todos los otros cristianos*" (Partida VII, Título XXIV, Ley VI).

Una serie de factores de ruptura entre el cristianismo y el judaísmo aparecen en el siglo XIII y contribuyen a la conformación de la mentalidad antijudía que dominará el periodo tardo medieval.⁴⁴ A medida que transcurría el siglo XIII y la reconquista finalizaba –con la excepción del bastión musulmán en Granada– los monarcas castellanos comenzaron a adaptar las condiciones en que se desarrollaba la vida de los judíos a los planteamientos político-doctrinal y religioso imperantes a la vez que comenzaron a prestar atención a las denuncias antijudías de una población cristiana en ascenso que manifestaba una profunda e indisimulada reticencia hacia la minoría judía.⁴⁵ Todo esto alteró progresivamente la condición jurídica medieval de los judíos preparando el camino para la expulsión que se concretará en tiempos de sus majestades católicas.

⁴⁴ Para profundizar en los factores rupturistas que llevaron al antisemitismo véase: E. CANTERA MONTENEGRO, “Judíos medievales. Convivencia y persecución”, en E. BENITO RUANO (coord.) *Tópicos y Realidades de la Edad Media*, I, Madrid, Real Academia de la Historia, 2000.

⁴⁵ De las 35 sesiones de Cortes que tuvieron lugar en Castilla entre los años 1258 y 1351, en 25 de ellas se trataron quejas de los procuradores contra los judíos. Los habitantes de las ciudades tenían actitudes de profunda hostilidad con la población judía. Frente a la relativa equiparación que existe en los fueros de los siglos XI y XII en la regulación de los delitos de sangre entre judíos y cristianos, los fueros del siglo XIII dan cuenta de un trato segregacionista y diferenciador. Los fueros de Coria, Cáceres y Usagre fijan calañas inferiores por heridas causadas a judío que por heridas causadas a cristianos (*Fuero de Coria*, tít. 389; *Fuero de Cáceres*, tít. 395; *Fuero de Usagre*, tít. 403).